¡VIVA LA FEDERACION!

LA GACETA MERCANTIL

DIARIO COMERCIAL, POLITICO Y LITERARIO.

AÑOS 17 de su publicacion.] BUENOS AIRES, VIERNES 12 DE JUNIO DE 1840. No. 5,065.

TRATADO

ENTRE LA

GRAN BRETAÑA

Y LA

CONFEDERACION ARGENTINA

PARA LA ABOLICION

DEL

TRAFICO DE ESCLAVOS.

Estando S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y la República Argentina, igualmente animadas por un deseo sincero de cooperar á la extincion completa del infame y pirático Tráfico de Esclavos, han resuelto concluir un tratado con el fin especial de obtener este objeto, en cuanto tenga relacion á la total y absoluta abolicion del Tráfico de Esclavos en la Confederacion Argentina; y han respectivamente nombrado para este fin, como sus Plenipotenciarios: por parte del Gobierno de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al Exmo. Sr. Ministro Plenipotenciario Caballero Juan Henrique Mandeville; y por el de la República Argentina al Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores Camarista Dr. D. Felipe Arana: quienes, habiendo cangeado debida y recíprocamente sus respectivos Plenos Poderes, y encontrádolos en debida forma, han convenido y concluido los siguientes artículos.

ARTICULO 1.º

Habiendo sido abolido legalmente el tráfico de esclavos en todo el territorio de la República Argentina, se declara desde luego hallarse desde ahora y para siempre totalmente prohibido á todos los ciudadanos de dicha República en todas partes del Mundo.

ARTICULO 2.

La Confederacion Argentina se obliga por este, á que, inmediatamente despues del cange de las ratificaciones del presente tratado, y en lo sucesivo, de tiempo en tiempo, como sea necesario, adoptará las medidas mas eficaces para impedir que los ciudadanos de dicha República se mezclen en este tráfico, y que el pabellon de aquella República sea usado para ejercer en manera alguna el Tráfico de Esclavos; y la dicha Confederacion se obliga especialmente á que dentro de dos meses despues del arriba expresado cange de ratificaciones renovará la publicacion en todo el territorio de la República de la Ley Penal, por la que el Tráfico de Esclavos ha sido declarado acto de piratería; y que las penas establecidas á la piratería serán impuestas á todos aquellos ciudadanos de la Confederacion Argentina, que bajo cualesquiera pretexto tomasen parte alguna en el Tráfico de Esclavos.

ARTICULO 3.

Para asegurar mas completamente el objeto del presente tratado, las dos Altas Partes contratantes convienen mutuamente, que, aquellos buques de su marina respectiva, que serán provistos de instrucciones especiales para aquel objeto, segun se designará mas adelante aquí, puedan visitar aquellas embarcaciones mercantes de las dos Naciones, que con fundados motivos se sospeche hallarse ocupadas en el Tráfico de Esclavos, ó haber sido equipadas para objetos de él, ó haber durante el viage en que son encontradas por los expresados cruceros, estado ocupadas en el Tráfico de Esclavos, en contrariedad á las provisiones de este tratado; y que semejantes cruceros puedan detener, remitir ó conducir tales buques á efecto de que ellos sean juzgados en la forma aquí mas adelante convenida.

ARTICULO 4.

Para arreglar el modo de llevar á ejecucion las provisiones del artículo anterior se conviene: primero, que todo Buque de las dos Naciones, que sea en lo sucesivo empleado para impedir el Tráfico de Esclavos, será provisto por sus Gobiernos respectivos con una copia del presente tratado en los idiomas ingles y español, de las instrucciones para los cruceros adicionales á él, letra **A**; y de los reglamentos para los Tribunales Mixtos de Justicia adicionales á él, letra **B**; cuyos adicionales serán considerados como partes integrantes de este tratado.

Segundo: Que cada una de las Altas Partes contratantes, de tiempo en tiempo, comunicará á la otra, los nombres de los diversos buques que han sido provistos con aquellas instrucciones, la fuerza de cada buque, y los nombres de sus diferentes Gefes.

Tercero: Que si alguna vez existiese justa causa para sospechar que alguna embarcacion mercante, navegando bajo el pabellon de cualquiera de las dos Naciones, y procediendo bajo el convoy de algun buque ó buques de guerra, de

TREATY

BETWEEN

GREAT BRITAIN

AND THE

ARGENTINE CONFEDERATION

FOR THE ABOLITION

OF THE

TRAFFIC IN SLAVES.

Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland and the Argentine Confederation being equally animated by a sincere desire to co-operate for the utter extinction of the infamous, and piratical Traffic in Slaves, have resolved to conclude a treaty for the special purpose of attaining this object, so far as relates to the total and final abolition of the Slave Trade in the Argentine Confederation and have respectively named for this purpose as their Plenipotentiaries, to wit: John Henry Mandeville, Esquire, Her said Majesty's Minister Plenipotentiary to the United Provinces of the Rio de la Plata and Señor Don Felipe de Arana, Minister for Foreign Affairs and Member of the Council; who having duly communicated to each other their respective Full Powers, and found them to be in proper Form, have agreed upon and concluded the following articles.

ARTICLE 1.st

The Slave Trade having been legally abolished throughout the territories of the Argentine Confederation, is hereby declared to be, henceforward and for ever, totally prohibited to all the Citizens of the said Republic in all parts of the World.

ARTICLE 2.

The Argentine Confederation hereby engage that, immediately after the exchange of the ratifications of the present treaty and, from time to time, afterwards, as may become needful, they will take the most effectual measures for preventing the citizens of the said Republic from being concerned, and the flag of that Republic from being used, in carrying on, in any way, the Trade in Slaves; and the said Confederation especially engages, that within two Months after the above mentioned exchange of ratifications they will renew the promulgation throughout the territory of the Republic of the Penal Law by which the Slave Trade has been declared Piracy, and that the Punishment attached to Piracy shall be inflicted on all those citizens who shall under any pretext whatever, take any part whatever in the Traffic of Slaves.

ARTICLE 3.

In order more completely to accomplish the object of the present treaty, the two High Contracting Parties mutually consent, that those ships of their navies, respectively, which shall be provided with special instructions for that purpose, as hereinafter mentioned, may visit such merchant vessels of the two Nations, as may, upon reasonable grounds be suspected of being engaged in the Traffic of Slaves, or of having been fitted out for the purposes thereof, or of having, during the voyage in which they are met with by the said cruizers, been engaged in the Traffic in Slaves, contrary to the provisions of this treaty; and that such cruizers may detain and send or carry away such vessels, in order that they may be brought to trial in the manner hereinafter agreed upon.

ARTICLE 4.

In order to regulate the mode of carrying the provisions of the preceding article in to execution, it is agreed: First, that all ships of the Navies of the two Nations, which shall hereafter be employed to prevent the Traffic in Slaves, shall be furnished by their respective Governments with a copy, in the English and Spanish Languages, of the present treaty; of the instructions for cruizers annexed thereto, letter **A** and of the regulations for the mixed Courts of Justice annexed thereto, letter **B** which annexes shall be considered as integral parts of this treaty.

Secondly: That each of the High contracting Partes shall, from time to time, communicate to the other, the names of the several ships which have been furnished with such instructions, the force of each ship, and the names of their several Commanders.

Thirdly: That if, at any time, there shall be just cause to suspect, that any merchant vessel, sailing under the Flag of either Nation, and proceeding under the convoy of any ship or ships of war, of either of the contracting Parties is

cualquiera de las partes contratantes, se halle ocupada ó intente ocuparse en el Tráfico de Esclavos, ó se halle equipada para objetos de él; ó ha estádo durante el viage en que fuese encontrada, ocupada en Tráfico de Esclavos, será permitido al Comandante de cualquiera buque de la Marina Real de la Gran Bretaña, ó de la Marina de la Confederacion Argentina provisto de las predichas instrucciones participar sus sospechas al Comandante del convoy, quien, acompañado por el Comandante del crucero, procederán al exámen del buque sospechado; y en caso de aparecer bien fundadas las sospechas, segun el tenor de este tratado, entonces el dicho buque será conducido ó enviado á uno de los puntos donde están establecidos los Tribunales Mixtos de Justicia, para que sufra la sentencia aplicable al caso.

Cuarto: Se conviene ademas mutuamente que los Comandantes de los buques de las dos marinas que sean respectivamente empleados en este servicio, se adherirán estrictamente al tenor exacto de las predichas instrucciones.

ARTICULO 5.

Como los dos artículos anteriores son enteramente recíprocos, las dos Altas Partes contratantes se obligan mutuamente á indemnizar cualesquiera pérdida, que sus respectivos súbditos ó ciudadanos puedan sufrir por la detencion arbitraria é ilegal de sus embarcaciones; siendo entendido, que esta indemnizacion será sufrida invariablemente por el Gobierno, cuyo crucero fuese culpable de semejante arbitraria é ilegal detencion. Se conviene ademas que la visita y detencion de buques, especificadas en el artículo tercero de este tratado, serán efectuadas solamente por aquellos buques británicos y argentinos, que constituyan respectivamente parte de las marinas (Real y Nacional) de las dos Altas Partes contratantes de este tratado, y solo por los buques determinados de aquellas marinas que estuviesen provistos con las instrucciones especiales adicionales al presente tratado.

La compensacion de perjuicios mencionada en este artículo, se hará dentro del término de un año, contado desde el dia en que el Tribunal Mixto de Justicia pronuncie sentencia sobre el buque, por cuya detencion se reclama aquella compensacion.

ARTICULO 6.

Para proceder á la adjudicacion con la menor demora é inconveniencia posibles de los buques que sean detenidos segun el tenor del tercer artículo de este tratado, se establecerán dentro del término de un año cuando mas, desde el cange de las ratificaciones del presente tratado, dos tribunales mixtos de Justicia, compuestos de un número igual de individuos de las dos naciones, nombrados para este objeto respectivamente por las dos altas partes contratantes.

Estos tribunales residirán, el uno en alguna posesion perteneciente á S. M. B., el otro dentro del territorio de la Confederacion Argentina; y los dos Gobiernos al tiempo del cange de las ratificaciones del presente tratado, declararán cada uno respecto de su territorio, en que destinos residirán dichos tribunales respectivamente; reservándose cada una de las dos altas partes contratantes el derecho de variar, segun sea su agrado, el punto de residencia del Tribunal establecido dentro de su propio territorio; con la condicion, no obstante, que uno de los dos tribunales será siempre instituido en la costa de Africa, y el otro en el territorio de la República Argentina.

Estos tribunales juzgarán de las causas que les sean sometidas segun las provisiones del presente tratado, sin apelacion; y en conformidad con los reglamentos é instrucciones que son adicionales al presente tratado, y que son consideradas como que forman una parte integrante de él.

ARTICULO 7.

Si el Oficial Comandante de alguno de los buques de las marinas de la Gran Bretaña y Confederacion Argentina respectivamente, que sea debidamente provisto de instrucciones segun las provisiones del artículo 3.º, de este tratado, se desviase, en modo alguno de las estipulaciones del dicho tratado, ó de las instrucciones adicionales a él; el Gobierno que se considere agraviado por aquel desvío tendrá derecho de pedir reparacion; y en tal caso, el Gobierno á que dicho Oficial Comandante corresponda queda obligado á hacer indagaciones sobre el asunto, materia de la queja, y a imponer al dicho Oficial una pena proporcional á cualesquiera transgresion intencional que hubiere cometido.

ARTICULO 8.

Se conviene ademas por este artículo mutuamente que todo buque mercante Británico ó Argentino, que fuere visitado en virtud del presente tratado, pueda ser legalmente detenido, y ser enviado ó conducido ante los tribunales mixtos de Justicia establecidos en cumplimiento de

engaged, in the Traffic of Slaves, or is fitted out for the purposes thereof or has, during the voyage on which she may be met with, been engaged in the Traffic in Slaves, it shall be lawful for the Commander of any ship of the Royal Navy of Great Britain or of the Navy of the Argentine Confederation, funished with such instructions as aforesaid, to communicate his suspicions to the Commander of the convoy, who, accompanied by the Commander of the cruizer, shall proceed to the search of the suspected vessel; and in case the suspicions appear well founded, acording to the tenor of this Treaty, then the said vessel shall be conducted or sent to one of the points where the mixed Courts of Justice are stationed, in order to undergo the sentence applicable to the case.

Fourthly: It is further mutually agreed, that the Commanders of the ships of the two Navies, respectively, who shall be employed on this service, shall adhere strictly to the exact tenor of the aforesaid instructions.

ARTICLE 5.

As the two preceding articles are entirely reciprocal, the two High Contracting Parties engage mutually, to make good any losses, which their respective subjects or citizens may incur, by the arbitrary and illegal detention of their vessels; it being understood, that this indemnity shall invariably be borne by the Government whose cruizer shall have been guilty of such arbitrary and illegal detention. It is further agreed, that the visit and detention of vessels, specified in the third article of this treaty, shall be affected only by those British or Argentine ships, which may form part of the navies, (Royal and National,) respectively of the two High contrating Parties to this treaty; and by such ships only, of those navies, as shall be provided with the special instructions annexed to the present treaty.

The compensation for damages, mentioned in this article, shall be made within the term of one year, reckoned from the day on which the mixed Court of Justice pronounces sentence on the vessel, for the detention of which, such compensation is claimed.

ARTICLE 6.

In order to bring to adjudication, with as little delay and inconvenience as possible, vessels which may be detained according to the tenor of the third article of this treaty, there shall be established, within the space of a year at furthest, from the exchange of the ratifications of the present treaty, two mixed Courts of Justice, formed of an equal number of individuals of the two nations, named for this purpose by the two high contracting parties respectively.

These Courts shall reside, one in a possession belonging to Her Britannic Majesty, the other within the territories of the Argentine Confederation, and the two Governments, at the period of the exchange of the ratifications of the present treaty, shall declare, each for its own territories, in what places the said Courts shall respectively reside; each of the two High contracting Parties reserving to itself the right of changing, at its pleasure, the place of residence of the Court held within its own territories; provided, however, that one of the two Courts shall always be held upon the Coast of Africa, and the other in the territory of the Argentine Confederation.

These Courts shall judge the causes submitted to them, according to the provisions of the present treaty, without appeal; and in conformity with the regulations and instructions which are annexed to the present treaty, and which are considered as forming an integral part thereof.

ARTICLE 7.

If the Commanding Officers of any of those ships of the navies of Great Britain and of the Argentine Confederation respectively, which shall be duly provided with instructions according to the provisions of the third article of this treaty, shall deviate, in any respect from the stipulations of the said treaty, or from the instructions annexed to it, the Government which shall conceive itself to be wronged thereby, shall be entitled to demand reparation; and in such case, the Government to which such Commanding Officer may belong, binds itself to cause enquiry to be made into the subject matter of the complaint and to inflict upon the said Officer a punishment, proportioned to any wilful transgression which he may have committed.

ARTICLE 8.

It is hereby further mutually agreed that every merchant vessel, British or Argentine which shall be visited by virtue of the present treaty, may lawfully be detained, and be sent, or brought before the Mixed Courts of Justice, established in pursuance of the provisions thereof

las provisiones de él, si, en su equipo, se encontrase alguna de las cosas aquí adelante mencionadas, á saber :

Primero.—Escotillas con enrejados abiertos, en lugar de las escotillas cerradas que se acostumbran en buques mercantes.

Segundo.—Divisiones ó Mamparas en la bodega ó sobre cubierta, en mayor número del que es necesario para buques ocupados en tráfico legal.

Tercero.—Tablazon de repuesto preparado como para construir una segunda cubierta, ó cubierta para esclavos.

Cuarto.—Grillos y esposas para las piernas y manos.

Quinto.—Mayor cantidad de agua en pipas y cisternas que la necesaria para el consumo de la tripulacion del buque, como buque mercante.

Sexto.—Un número extraordinario de pipas de agua ó de otros receptáculos para contener líquido, excepto que el Capitan exhibiese un certificado de la Aduana del destino de que zarpó, que manifieste que suficiente seguridad ha sido dada por los dueños de tales buques mercantes, de que aquella extra cantidad de pipas ó de otros receptáculos, solo sería empleada para contener aceite de palma, ó para otros objetos de comercio legal.

Septimo.—Una cantidad mayor de tinas de comer ó canecas, que la necesaria para el uso de la tripulacion del buque, como buque mercante.

Octavo.—Un caldero ú otros instrumentos de cocina de un tamaño no comun y mas grandes, ó preparados de modo que puedan hacerse mayores que lo necesario para el uso del buque, como buque mercante; ó mas de un caldero, ó de otros instrumentos de cocina del tamaño ordinario.

Noveno.—Una cantidad extraordinaria de arroz, de harina del Brasil, tapioca ò casada, comunmente llamada fariña, de maiz, ó de algun otro artículo cualquiera de alimento, mas del que probablemente pudiera necesitarse para el uso de la tripulacion; no estando comprendidos en el manifiesto aquel arroz, harina, maiz, ú otros articulos de alimento, como parte del cargamento para tráfico.

Décimo una cantidad de fresadones ó gergones mayor que la necesaria para el uso de la tripulacion de un buque como buque mercante.

Si se probase haberse encontrado abordo una ó mas de estas varias cosas será considerado como evidencia *prima facie* del actual empleo del buque en el tráfico de esclavos; y desde luego el buque será condenado y declarado presa legal excepto que se produzca á satisfaccion del tribunal claros é incontestables testimonios por parte del capitan ó dueños de que semejante embarcacion se hallaba empleada en algun giro legal al tiempo de su detencion ó captura; y que aquellos artículos de las cosas arriba enumeradas que fueron encontrados á su bordo al tiempo de su detencion ó que habian sido puestos á su bordo durante el viage que seguía cuando fué capturada, se necesitaban para objetos legales en aquel viage especial.

Articulo 9.

Si se encontrase alguna de las cosas especificadas en el precedente articulo en algun buque mercante, no se concederá en caso alguno indemnizacion por pérdidas, perjuicios ó gastos consiguiente á la detencion de semejante buque, ya sea al capitan ó á sus dueños, ó á cualquiera otra persona interesada en su equipo ó carga, aun en el caso de que el Tribunal Mixto de Justicia no pronunciase sentencia alguna de condena á consecuencia de su detencion.

Articulo 10.

Se conviene por este artículo entre las dos Altas Partes contratantes, que en todos los casos en que un buque sea detenido, con arreglo a este tratado, por sus respectivos cruceros, por haber estado ocupado en el Tráfico de Esclavos, ó por haber sido equipado para objetos de él, y haya de ser consiguientemente adjudicado y condenado por los Tribunales Mixtos de Justicia que hayan de establecerse segun queda dicho, aquel buque será inmediatamente despues de la condena deshecho enteramente y será vendido en lotes separados, despues de haber sido así deshecho.

Articulo 11.

Los Negros que se hallen á bordo de un buque que haya sido detenido por un crucero, y haya sido condenado por los Tribunales Mixtos de Justicia, en conformidad con las estipulaciones de este tratado, serán puestos á la disposicion del Gobierno cuyo crucero hizo la captura, bajo la precisa inteligencia que serán inmediatamente puestos en libertad, y serán de allí adelante considerados libres. Las dos Altas Partes contratantes respectivamente garanten la libertad completa y permanente de tales Negros; y con la mira de asegurar la debida ejecucion del tratado en este particular, cada una se obliga á proporcionar de tiempo en tiempo, y siempre que asi lo exija la otra Alta Parte contratante, los informes mas completos respecto del estado y condicion de tales Negros.

El Reglamento letra **C**, adicional á este tratado, relativo al tratamiento de los Negros libertados por sentencia de los Tribunales Mixtos de Justicia, se declara formar una parte integrante de este tratado.

Las dos Altas Partes contratantes se reservan el derecho de alterar ó suspender por mutuo consentimiento, pero no de otro modo los terminos de aquel reglamento.

Articulo 12.

Las adiciones á este tratado, que se conviene mutuamente, constituirán una parte integrante de él son las siguientes—

A, Instrucciones para los buques de las marinas de ambas Naciones, empleados en impedir el Tráfico de Esclavos

B, Reglamento para los Tribunales Mixtos de Justicia, que deben tener sus asientos en la Costa de Africa, y en una de las posesiones de República Argentina.

C, Reglamento para el tratamiento de los negros libertados.

if, in her equipment, there shall be found any of the things hereinafter mentioned, namely :

First.—Hatches with open gratings, instead of the close hatches which are usual in merchant vessels.

Secondly.—Divisions or bulk heads, in the hold or on deck, in a greater number than are necessary for vessels engaged in lawful trade.

Thirdly.—Spare plank, fitted for being laid down as a second or slave deck.

Fourthly.—Shackles, bolts or handcuffs.

Fifthly.—A larger quantity of water, in casks or in tanks, than is requisite for the consumption of the crew of the vessel as a merchant vessel.

Sixthly.—An extraordinary number of water casks, or other receptacles for holding liquid ; unless the Master shall produce a certificate from the Custom House at the place from which he cleared outwards, stating that sufficient security had been given by the owners of such merchant vessel, that such extra quantity of casks or of other receptacles, should only be used for the reception of palm oil, or for other purposes of lawful commerce.

Seventhly.—A greater quantity of mess tubs or kids, than are requisite for the use of the crew of the vessel as a merchant vessel.

Eighthly.—A boiler or other cooking apparatus of an unusual size, and larger, or fitted for being made larger, than requisite for the use of the vessel as a merchant vessel ; or more than one boiler or other cooking apparatus, of the ordinary size.

Ninthly.—An extraordinary quantity of rice ; of the flour of Brazil, manioc or cassada, commonly called fariuha; of maize ; of indian corn ; or of any other article of food whatever ; beyond what might probably be requisite for the use of the crew, such rice, flour, maize, indian corn, or other article of food, not being entered on the manifest as part of the cargo for trade.

Tenthly.—A quantity of mats or matting greater than is necessary for the use of the crew of the vessel as a merchant vessel.

Any one or more of these several things, if proved to have been found on board, shall be considered as *prima facie* evidence of the actual employment of the vessel in the Slave Trade; and the vessel shall thereupon be condemned and be declared lawful prize, unless clear and incontestible evidence on the part of the master or owners shall establish to the satisfaction of the Court, that such vessel was at the time of her detention or capture, employed in some legal pursuit, and that such of the several things above enumerated, as were found on board her at the time of her detention, or which had been put on board her on the voyage on which she was proceeding when captured, were needed for legal purposes on that particular voyage.

Article 9.

If any of the things specified in the preceding article shall be found in any merchant vessel, no compensation for losses, damages, or expenses, consequent upon the detention of such vessel, shall, in any case be granted, either to her master or to her owner, or to any other person interested in her equipment or lading, even though the mixed Court of Justice should not pronounce any sentence of condemnation in consequence of her detention.

Article 10.

It is hereby agreed between the two High contracting Parties, that in all cases in which a vessel shall be detained, under this treaty, by their respective cruizers, as having been engaged in the Slave Trade, or as having been fitted out for the purposes thereof, and shall consequently be adjudged and condemned by the mixed Courts of Justice to be established as aforesaid, the said vessel shall immediately after condemnation, be broken up entirely, and shall be sold in separate parts, after having been so broken up.

Articulo 11.

The Negroes who are found on board of a vessel which has been detained by a cruizer, and has been condemned by the mixed Courts of Justice, in conformity with the stipulations of this treaty, shall be placed at the disposal of the Government whose cruizer made the capture; on the distinct understanding that they shall be immediately set at liberty, and shall be thence forward kept free. The two High contracting Parties respectively guarantee the full and permanent liberty of such Negroes; and with a view of ensuring the due execution of the treaty in this respect, they each engage to afford from time to time, and whenever required to do so by the other High contracting Party, the fullest information as to the state and condition of such Negroes.

The regulations letter **C**, annexed to this treaty, as to the treatment of negroes liberated by sentence of the mixed Courts of Justice, are declared to form an integral part of this treaty.

The two High contracting Parties reserve to themselves the right to alter or suspend, by common consent, but not otherwise the terms of such regulations.

Article 12.

The annexes to this treaty, which, it is mutually agreed, shall form an integral part thereof are as follows.

Instructions for the ships of the navies of both Nations, employed to prevent the Traffic in Slaves

B. Regulations for the mixed Courts of Justice, which are to hold their sittings on the Coast of Africa, and in one of the possessions of the Argentine Republic

Regulations for the treatment of liberated negroes.

Articulo 13.

El presente tratado compuesto de trece artículos será ratificado, y sus ratificaciones serán cangeadas en Buenos Aires tan pronto como sea posible dentro del término de ocho meses de la fecha.

En testimonio de lo que los respectivos Plenipotenciarios han firmado originales duplicados en Ingles y Español del presente tratado, y han impreso en él el sello de sus armas.

Concluido en Buenos Aires hoy veinte y cuatro de Mayo del año de Nuestro Señor de mil ochocientos treinta y nueve.

(*L. S.*) Felipe Arana.

Article 13.

The present treaty consisting of thirteen articles shall be ratified, and the ratification thereof shall be exchanged at Buenos Ayres as soon as possible within the space of eight months from this date.

In witness whereof the respective Plenipotentiaries have signed, in duplicate originals, English and Spanish the present treaty, and have thereunto affixed the seal of their arms.

Done at Buenos Ayres this twenty fourth day of May in the year of our Lord one thousand eight hundred and thirtynine.

(*L. S.*) J. H. Mandeville.

Adicional A,

Al tratado entre la Gran Bretaña y la Confederacion Argentina, para la abolicion del Tráfico de Esclavos en la Confederacion Argentina

Instrucciones para los Buques de las Marinas Britanica y Argentina empleados para impedir el Trafico de Esclavos.

Adicional A.

Articulo 1.

El Comandante de todo buque perteneciente á la marina de S. M. B. ó de la Confederacion Argentina que se halle provisto con estas instrucciones, tendrá derecho de visitar, examiner y detener cualesquiera embarcacion mercante Británica ó Argentina, que se halle actualmente ocupada, ó que se sospeche de hallarse ocupada en el Tráfico de Esclavos, ò de ser equipada para objetos de él, ó de haber estado ocupada en el Tráfico de Esclavos durante el viage en que fuese encontrada por el predicho buque de la marina Britanica ò Argentin ; y dicho Comandante desde luego conducirá ó enviará aquellas embarcaciones mercantes, tan pronto como sea posible para que sean juzgadas por el Tribunal mixto de Justicia establecido en virtud del articulo 7 del dicho tratado, que se halle situado mas cerca al parage de la detencion, ó al que dicho Comandante bajo su propia responsabilidad, crea pueda llegarse mas pronto desde dicho parage.

Adicional A.

Articulo 2.

Siempre que algun buque de cualquiera de las dos Naciones debidamente autorizado, como queda dicho, encontrase alguna embarcacion mercan- [illegible] del dicho tratado el examen será conducido del modo mas suave y con toda la atencion que debe observarse entre Naciones aliadas y amigas y el registro en todo caso será efectuado por un oficial de no menos graduacion que la de Teniente en la marina de la Gran Bretaña, ó en la de la República Argentina respectivamente (excepto que por razon de muerte ú otras causas, aquella graduacion recaiga sobre un oficial de graduacion inferior) ó por el oficial que á la sazon fuere el segundo en mando del buque por el que se hace el exámen.

Adicional A.

Articulo 3.

El Comandante de todo buque de las dos marinas debidamente autorizado, como queda dicho, que detenga embarcacion mercante alguna, en cumplimiento de las presentes instrucciones, dejará á bordo del buque asi detenido, al Maestre ó Contra-Maestre, y dos ó tres al menos de su tripulacion, todos los Esclavos si algunos hubiere, y toda la carga.

El captor, al tiempo de la detencion, estenderá por escrito, una declaracion auténtica, que manifieste el estado en que encontró el buque detenido ; y dicha declaracion será firmada por él, y será entregada, ó enviada juntamente con el buque capturado, al Tribunal Mixto de Justicia ante el que dicho buque sea conducido ó enviado para ser juzgado.

El captor entregará al maestre del buque detenido, una lista certificada de los papeles tomados á bordo del mismo, asi como un estado del número de esclavos hallados á bordo al tiempo de la detencion.

En la declaracion auténtica que el captor está por este artículo obligado à hacer, como tambien en la lista certificada de los papeles tomados, deberá insertar su propio nombre, el nombre del buque capturante, la latitud y longitud del punto donde la detencion hubiese tenido lugar, y el número de esclavos encontrados á bordo del buque al tiempo de la detencion.

El Oficial á cargo del buque detenido al tiempo de entregar los papeles del buque al Tribunal Mixto de Justicia, entregará tambien un papel al Tribunal firmado por él, y justificado bajo juramento, manifestando todo cambio que pueda haber tenido lugar respecto al buque, su tripulacion, los esclavos, (si los hubiere) y su carga, entre el periodo de su detencion y el tiempo de la entrega de semejante papel.

Adicional A.

Articulo 4.

Los esclavos no serán desembarcados, sino despues que el buque que los contiene haya arribado al destino donde debe ser juzgado ; y aun despues de haber llegado el buque á dicho destino no serán desembarcados sin el permiso del Tribunal Mixto de Justicia.

Pero si urgentes razones, deducidas de la exten-

Annex A,

To the Treaty between Great Britain and the Argentine Confederation for the abolition of the slave trade of the Argentine Confederation.

Instructions for the ships of the british and argentine navies, employed to prevent the Traffic in Slaves.

Annex A.

Article 1.

The Commander of any ship belonging to the navy of her Britannic Majesty, or of the Argentine Confederation which shall be furnished with these instructions, shall have a right to visit, search, and detain any British or Argentine merchant vessel, which shall be actually engaged, or which shall be suspected to be engaged, in the slave trade, or to be fitted out for the purposes thereof, or to have been engaged in the traffic in slaves during the voyage in which she may be met with by such ship of the British or Argentine navy; and such commander shall, thereupon, bring, or send such merchant vessel as soon as possible, for judgment before that mixed Court of justice, established in virtue of the 7th article of the said treaty, which shall be the nearest to the place of detention, or which such commander shall upon his own responsibility, think can be soonest reached from such place.

Annex A.

Article 2.

Whenever a ship of either of the said navies, duly authorized as aforesaid, shall meet a merchant vessel, liable to be visited under the [illegible] be conducted in the mildest manner, and with every attention which ought to be observed between allied and friendly nations ; and the search shall, in all cases, be made by an officer holding a rank not lower than that of a lieutenant in the navy of Great Britain, or in that of the Argentine Confederation respectively (unless the command shall, by reason of death, or otherwise, be held by an officer of inferior rank,) or by the officer who, at the time, shall be second in command of the ship by which the search is made.

Annex A.

Article 3.

The commander of any ship of the two navies duly authorized, as aforesaid, who may detain any merchant vessel, in pursuance of the present instructions, shall leave on board the vessel so detained, the master, the mate, or bontswain and two or three, at least, of the crew thereof the whole of the slaves if any ; and all the cargo.

The captor shall, at the time of detention, draw up, in writing, an authentic declaration, which shall exhibit the state in which he found the detained vessel ; and such declaration shall be signed by himself, and shall be given in, or sent, together with the captured vessel, to the mixed Court of Justice, before which such vessel shall be carried or sent for adjudication.

The captor shall deliver to the Master of the detained vessel, a certified list of the papers seized on board the same, as well as a statement of the number of Slaves found on board at the moment of detention.

In the authenticated declaration which the captor is hereby required to make, as well as the certified list of the papers seized, he shall insert his own name, the name of the capturing ship, the latitude and longitude of the place where the detention shall have taken place and the number of Slaves found on board the vessel at the time of detention.

The Officer in charge of the vessel detained shall, at the time when he brings the vessel's papers into the mixed Court of Justice, deliver into the Court a paper, signed by himself, and verified on oath, stating any changes which may have taken place in respect to the vessel, her crew, the Slaves, (if any) and her cargo between the period of her detention, and the time of delivering in such paper.

Annex A.

Article 4.

The Slaves shall not be disembarked, till after the vessel which contains them shall have arrived at the place of adjudication, and even after the vessel has arrived at such place, they shall not be landed without the permission of the mixed Court of Justice.

But, if urgent reasons, deduced from the len-

sion del viage, del estado de salud de los esclavos, ó de otras causas, requiriesen que ya el todo ó una parte de los negros se desembarque ó se trasborde, antes que el buque llegue al destino en que uno de los dichos Tribunales se halla establecido, ó que despues de su arribo allí, y antes de ser juzgado, el comandante del buque capturante pueda tomar sobre sí la responsabilidad de así desembarcar ó trasbordar los negros, con la condicion de que tal necesidad y las causas de ellas sean manifestadas en su certificado en debida forma, y que este certificado se registre en el acto en el Libro de Diario del buque detenido.

Los abajo firmados Plenipotenciarios han convenido en conformidad con el artículo doce dal tratado firmado por ellos hoy veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve que las precedentes instrucciones, consistentes de cuatro artículos sean adicionales al dicho tratado, y sean consideradas como parte integrante del tratado concluido el dia veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve.

(*L. S.*) Felipe Arana.

Adicional B.

Al tratado entre la Gran Bretaña y la Confederacion Argentina para la abolicion del tráfico de esclavos en la Confederacion Argentina.

Reglamento para los Tribunales Mixtos de Justicia que deben residir en la Costa de Africa, y en las posesiones de la Confederacion Argentina.

Adicional B.

Articulo 1.

Los Tribunales Mixtos de Justicia que han de establecerse con arreglo á las provisiones del tratado, de que este Reglamento se declara ser una parte integrante, se compondrán del modo siguiente. Cada una de las dos Altas Partes Contratantes nombrará un juez y un arbitrador, que serán autorizados para oir y decidir sin apelacion, cuantos casos de captura é detencion de buques, que, en cumplimiento de las estipulaciones del predicho tratado, fueren presentados ante ellos. Los jueces y arbitradores antes de entrar en los deberes de su oficio, prestarán respectivamente juramento ante los magistrados principales de los destinos en que semejantes tribunales respectivamente hayan de residir, de que juzgarán justa y fielmente, que no abrigarán preferencia alguna, ya en favor de los demandantes ó de los captores; y que en todas sus decisiones obrarán en cumplimiento de las estipulaciones del predicho tratado.

Se agregará á cada uno de tales tribunales un secretario ó registrador, que será nombrado por el Gobierno del pais dentro de cuyos territorios dicho tribunal haya de residir; aquel secretario ó registrador, registrará todos los actos de [illegible] ciones prestará juramento ante el tribunal para el que es nombrado, que se conducirá con el respeto debido á su autoridad, y que obrará con fidelidad é imparcialidad en todas materias relativas á su oficio.

El sueldo del secretario ò registrador del tribunal que ha de establecerse en la costa de Africa será pagado por S. M. B.; y el del secretario ó registrador del tribunal que ha de establecerse en las posesiones de la Confederacion Argentina será abonado por el Gobierno de esta República.

Cada uno de los Gobiernos costeará la mitad de la suma agregada de gastos incidentales de semejantes tribunales.

Adicional B.

Articulo 2.

Los gastos incurridos por el oficial encargado del recibo, manutencion y cuidado del buque detenido, esclavos, y cargamento, y de la ejecucion de la sentencia, y todos los desembolsos ocasionados para conducir al buque á ser juzgado, en caso de condena, serán pagados de los fondos resultantes de la venta de los materiales del buque desecho, de las provisiones del buque, y de aquella parte de la carga que consista en mercancias; y en caso que los productos resultantes de esta venta no fuesen suficientes para costear estos gastos, entonces la deficiencia será subsanada por el Gobierno del pais dentro de cuyo territorio el juicio haya tenido lugar.

Si el buque detenido fuese declarado libre, los gastos ocasionados para conducirlo á ser juzgado serán subsanados por el captor; excepto en los casos especificados, y de otro modo provistos por el artículo noveno del tratado, á que es adicional este reglamento y por el artículo septimo de este reglamento.

Adicional B.

Articulo 3.

Los Tribunales Mixtos de Justicia han de decidir sobre la legalidad de la detencion de aquellos buques que los cruceros de ambas Naciones detengan en cumplimiento del dicho tratado.

Estos Tribunales sentenciarán definitivamente y sin apelacion, todas las cuestiones que emanen de la captura y detencion de tales buques.

Los procedimientos de estos tribunales se efectuarán con la menor demora posible; y con este fin se exige de los Tribunales que decidan cada caso, en tanto que fuere practicable, dentro del término de veinte dias, que ha de datarse desde el dia en que el buque detenido haya sido traido al puerto donde el Tribunal que ha de decidir resida.

Si á consecuencia de aquellos procedimientos se descubriese que el buque, cuyo caso se presenta ante el Tribunal, habia estado empleado en el Tráfico de Esclavos, ó habia sido equipado para objetos de él, dicho buque, su carga de mer-

of the voyage, from the state of health of the Slaves, or from other causes, should require that either the whole or a portion of the Negroes should be disembarked or be transhipped before the vessel can arrive at the place at which one of the said Courts is established, or after her arrival there and before adjudication, the Commander of the capturing ship may take upon himself the responsibility of so desembarking or transhipping the Negroes, provided that such necessity and the causes thereof be stated in a certificate in proper form, and that this certificate be entered at the time on the Log-Book of the detained vessel.

The undersigned Plenipotentiaries have agreed in conformity with the twelfth article of the treaty signed by them on this day, the twenty fourth day of May 1839, that the preceding instructions, consisting of four articles, shall be annexed to the said treaty, and shall be considered as an integral part thereof.

Done the twenty fourth day of May one thousand eight hundred and thirty nine.

(*L. S.*) J. H. Mandeville.

Annex B.

To the treaty between Great Britain and the Argentine Confederation for the abolition of the of the Slave trade in the Argentine Confederation

Regulations for the mixed Courts of Justice which are to reside on the Coast of Africa, and in the possessions of the Argentine Confederation.

Annex B.

Article 1.

The mixed Courts of Justice to be established under the provisions of the treaty, of which these regulations are declared to be an integral part shall be composed in the following manner. Each of the two High contracting Parties shall name a Judge and an Arbitrator, who shall be authorized to hear and to decide, without appeal, all cases of the capture or detention of vessels which, in pursuance of the stipulations of the aforesaid treaty, shall be brought before them. The Judges and the Arbitrators shall, before entering upon the duties of their office, respectively make oath before the principal magistrate of the places in which such Courts respectively shall reside, that they will Judge fairly and faithfully; that they will have no preference, either for the claimants or the captors; and that in all their decisions they will act in pursuance of the stipulations of the aforesaid treaty.

There shall be attached to each of such Courts, a secretary or registrar, who shall be appointed by the Government of the country, within whose territories such Court shall reside; such secretary or registrar shall register all the acts of such Courts, and shall before he enters upon his office, make oath before the Court to which he is appointed, that he will conduct himself with due respect for its authority, and will act with fidelity and impartiality in all matters relating to his said office.

The salary of the secretary or registrar of the Court to be established on the Coast of Africa, shall be paid by Her Britannic Majesty; and that of the secretary or registrar of the Court to be established in the possesions of the Argentine Confederation shall be paid by the Government o. that Republic.

Each of the Governments shall defray half of the aggregate amount of the incidental expenses of such Courts.

Annex B.

Article 2.

The expenses incurred by the officer charged with the reception, maintonance and care, of the detained vessel, slaves and cargo, and with the execution of the sentence, and all disbursements occasioned by bringing the vessel to adjudication; shall in case of condemnation, be defrayed out of the funds arising from the sale of the materials of the broken up vessel, of the ship stores, and of such parts of the cargo as shall consist of merchandize; and in case the proceeds arising from this sale should not prove sufficient to defray such expenses, then the deficiency shall be made good by the Goverment of the country, within whose territories the adjudication shall have taken place.

If the detained vessel shall be released, the expenses occasioned by bringing her to adjudication shall be defrayed by the captor, excepting in the cases specified, and otherwise provided for, by article nine of this Treaty to which these regulations form an annex, and by article 7 of these regulations.

Annex B.

Article 3.

The mixed courts of justice are to decide upon the legality of the detention of such vessels, as the cruizers of either nation shall in pursuance of the said Treaty detain.

The courts shall judge, definitively and without appeal, all questions which shall arise out of the capture and detention of such vessels.

The proceedings of these courts shall take place with as little delay as possible; and for this purpose, the courts are required to decide each case, as far as may be practicable, within the space of twenty days, to be dated from the day on which the detained vessel shall have been brought into the port where the deciding court shall reside.

If in consequence of such proceedings, the vessel whose case is brought before the court, shall be found to have been employed in the slave Trade, or to have been fitted out for the purposes thereof, such vessel, her cargo of mer-

cancías y su equipo, serán condenados por el Tribunal, y serán declarados presa legal; y todo esclavo que haya sido puesto á bordo de semejante buque para objetos de tráfico será emancipado.

La sentencia definitiva no será en caso alguno demorada mas allá de dos meses, ya sea á causa de la ausencia de testigos, ó por cualesquiera otra razon, excepto á peticion de alguna de las partes interesadas, en cuyo caso, si dicha parte ó partes dieren seguridad satisfactoria, que tomarian sobre sí los gastos y riesgos de la demora, el Tribunal á su discrecion podrá conceder una demora adicional, que no exceda de cuatro meses.

Será permitido á cada parte emplear el Defensor que considere conveniente para que la asista en la direccion de su causa. Todas las partes esenciales de los procedimientos de dichos Tribunales serán escritas en un acta en el idioma del pais en que residan respectivamente los Tribunales.

Adicional B.

Articulo 4.

La forma del proceso será como sigue:—Los Jueces nombrados por los dos Gobiernos respectivamente, en primer lugar procederán á examinar los papeles del buque detenido; y á tomar las deposiciones del capitan ó comandante, y de dos ó tres al menos de los principales individuos á bordo de dicho buque; así como la declaracion bajo juramento del captor, caso que aparezca ser necesaria semejante declaracion, para que puedan juzgar y declarar si el buque ha sido justamente detenido ó nó segun las estipulaciones de dicho tratado.

En caso que los dos Jueces no se conformen respecto de la sentencia que deban emitir con respecto á la legalidad de la detencion de cualesquiera embarcacion, asi como acerca de la factibilidad de la condena del buque, como respecto á la indemnizacion que ha de concederse á los dueños, ó tambien acerca de cualesquiera otra cuestion, que provenga de cualesquiera captura; ó si alguna diferencia de opinion se suscitare entre ellos, respecto al modo de proceder en el dicho Tribunal, en cualquier caso de estos, elegirán á la suerte el nombre de uno de los dos arbitradores nombrados segun queda dicho en el artículo primero de este reglamento adicional; y el arbitrador cuyo nombre quede asi elegido, despues de haber considerado los procedimientos que han tenido lugar, se asociará con los dos arriba mencionados Jueces, y la sentencia definitiva ó decision será pronunciada en conformidad con la opinion de la mayoría de los tres.

Adicional B.

Articulo 5.

Si el buque detenido ha de devolverse por la sentencia del Tribunal, se entregarán inmediatamente al Maestre ó á la persona que lo represente, el buque y cargamento en el estado en que entonces se encuentren, y dicho Maestre ú otra persona podrán reclamar ante el mismo Tribunal, que se haga un avaluo á fin de determinar el monto de perjuicios á que pueda tener derecho. El mismo captor, y en su defecto su Gobierno quedarán responsables por los perjuicios que definitivamente se declaren deberse al Maestre de dicho buque, ó á los dueños de él ó de su cargamento.

Las dos Altas Partes contratantes se obligan á pagar dentro del término de un año, desde la fecha de la sentencia, los costos y perjuicios que sean declarados por el predicho tribunal; estando mutuamente reconocido y convenido que tales costos deberán subsanarse por el Gobierno del pais de que el captor sea súbdito ó ciudadano.

Adicional B.

Articulo 6.

Si algun buque detenido fuese condenado, será declarado presa legal juntamente con su cargamento, cualquiera que el sea, con la excepcion de los Esclavos que fuesen encontrados á bordo; y dicho buque, en conformidad con el reglamento en el artículo décimo del tratado de esta fecha, será enagenado como tambien su cargamento en venta pública, en beneficio de los dos Gobiernos; pero sujeto el producto de esta venta al pago de los gastos aquí mas adelante referidos.

Los Esclavos recibirán cada uno del Tribunal, un certificado de emancipacion, y serán entregados al Gobierno á que corresponda el crucero que hizo la captura, para ser tratados segun el reglamento y condiciones contenidas en la letra **C**, adicional á este tratado.

Adicional B.

Articulo 7.

El Maestre y la tripulacion de un buque detenido con arreglo á este tratado, y todas las personas encontradas á bordo que hubiesen sido cómplices en su empresa de Tráfico de Esclavos, luego de condenado el buque, serán enviados como presos al establecimiento mas próximo del pais de que son súbditos ó ciudadanos, y serán allí entregados á las autoridades del lugar para ser juzgados segun las leyes de su pais por las ofensas que han cometido contra aquellas leyes. El Comandante del crucero que hizo la captura del buque, tan luego como se lo prescriban los miembros de los Tribunales mixtos de Justicia, tomará á su cargo al Maestre, tripulacion y cómplices á bordo del buque capturado, y los conducirá y entregará como queda dicho.

Los gastos causados por la manutencion y viage de retorno del capitan, tripulacion y cómplices asi remitidos como presos serán satisfechos por el Gobierno de que son súbditos ó ciudadanos.

chandize, and her equipments, shall be condemned by the court; and shall be declared lawful prize, and any slaves who may have been put on board such vessel for the purposes of traffic, shall be emancipated.

The final sentence shall not, in any case, be delayed beyond the period of two months, either on account of the absence of witnesses, or for any other reason; except upon the application of any of the parties interested, in which case, if such party or parties shall give satisfactory security, that they will take upon themselves the expense and risks of the delay, the Courts may, at their discretion, grant an additional delay, not exceeding four months.

Either party shall be allowed to employ such counsel as he may think fit, to assist him in conducting his cause. All the essential parts of the proceedings of the said Courts, shall be written down in one act in the language of the countries in which the Courts shall respectively reside.

Annex B.

Article 4.

The form of the process shall be as follows:—The Judges appointed by the two Governments respectively, shall, in the first place, proceed to examine the papers of the detained vessel, and to take the depositions of the master or commander, and of two or three at least, of the principal individuals on board such vessel; as well as the declaration on oath, of the captor, should such declaration appear to be necessary, in order to enable them to judge and to pronounce whether the said vessel has been justly detained or not according to the stipulations of the aforesaid treaty.

In the event of the two judges not agreeing as to the sentence which they ought to pronounce with respect to the legality of the detention of any vessel, as to the liability of the vessel to condemnation, as to the compensation to be allowed to the owners, or as to any other question which may arise out of any capture; or if any difference of opinion should arise between them, as to the mode of proceeding in the said Court, they shall in any such case draw by lot the name of one of the two arbitrators appointed as is stated in article one of this annex; and the arbitrator, whose name shall be so drawn shall, after he has considered the proceedings which have taken place, consult with the two above mentioned judges, and the final sentence or decision shall be pronounced in conformity with the opinion of the majority of the three.

Annex B.

Article 5.

If the detained vessel shall be restored by the sentence of the court, the vessel and the cargo in the state in which they shall then be found, shall forthwith be given up to the master, or to the person who represents him; and such master or other person may, before the same court, claim to have a valuation made, in order to ascertain the amount of the damages to which he shall be intitled. The captor himself, and, in his default his Government, shall remain responsible for the damages which may definitively be pronounced to be due to the master of such vessel, or to the owners of the vessel, or of her cargo.

The two High contracting Parties bind themselves to pay, within the term of a year, from the date of the sentence, the costs and damages which may be awarded by the aforesaid Court; it being mutually understood and agreed, that such costs and damages shall be made good by the Government of the country of which the captor shall be a subject or citizen.

Annex B.

Article 6.

If a detained vessel shall be condemned, she shall be declared lawful prize together with her cargo, whatever it may be, with the exception of the slaves who shall have been found on board; and the said vessel, in conformity with the regulations in article ten of the treaty of this date shall, as well as her cargo, be sold by public sale, for the profit of the two Governments subject to the payment of the expenses here in before mentioned.

Each slave shall receive from the Court, a certificate of emancipation, and shall be delivered over to the Government, to whom belongs the cruizer which made the capture; to be dealt with according to the regulations and conditions contained in the annex to this treaty, letter **C**.

Annex B.

Article 7.

The Commander and the crew of a vessel condemned under this treaty, and all persons found on board who shall have been accomplices in her Slave Trade undertaking, shall, on condemnation of the vessel, be sent as prisoners to the nearest settlement of the country of which they are subjects or citizens, and shall be there delivered over to the authorities of the place to be tried according to the laws of their country for the offences which they have committed against those laws. The Commander of the cruizer which made the capture of the vessel, shall on the requisition of the members of the mixed Courts of Justice take charge of the Commander, the crew, and accomplices on board of the captured vessel and shall convey them, and deliver them over as before mentioned.

The charges incurred for the support and return voyage of the Commander, the crew, and the accomplices thus sent as prisoners, shall be defrayed by the Government of which they are the subjects or citizens.

Adicional B.

ARTICULO 8.

Los tribunales mixtos de justicia tomarán tambien conocimiento y decidirán definitivamente y sin apelacion todo reclamo por indemnizacion con motivo de pérdidas ocasionadas á buques y cargamentos que hubiesen sido detenidos bajo las provisiones de este tratado; pero que no hubiesen sido condenados como presa legal por los dichos tribunales; y en todos los casos en que se decrete restitucion de tales buques y cargamentos (escepto como queda mencionado en una parte subsiguiente de este Reglamento y en el artículo noveno del tratado á que este Reglamento es adicional) el tribunal adjudicará al reclamante ó reclamantes, ó á su procurador ó procuradores legales, para su, ó sus usos, una justa y completa indemnizacion de los costos del pleito, y por todas pérdidas ó perjuicios que el dueño ó dueños hayan realmente esperimentado por aquella captura y detencion; á saber:

Primero:—En caso de total pérdida.
El reclamante ó reclamantes serán indemnizados.

A. Por el buque, su aparejo, equipo y provisiones.
B. Por todos los fletes debidos y abonables.
C. Por el valor de la carga de mercancias si las hubiere, deduciendo todos los cargos y gastos abonables sobre la venta de semejante cargamento, incluyendo comision de ventas.
D. Por todo otro cargo justo en tal caso de total pérdida.

Segundo:—En todos los demas casos no de total pérdida, que se refieren aquí mas adelante, el reclamante ò reclamantes serán indemnizados.

A. Por todo perjuicio y gastos especiales ocasionados al buque y por su detencion, por pérdida de flete si debida y pagadera.
B. Por estadías segun la lista adicional al presente artículo.
C. Por cualesquiera deterioro en la carga.
D. Por todo prémio de aseguradores sobre riesgos adicionales.

Ademas, el reclamante ó reclamantes tendrán derecho al interes á razon de cinco por ciento por año, sobre el capital adjudicado, hasta que dicho capital sea pagado por el Gobierno á que el buque capturante corresponde: el monto total de semejante indemnizacion será calculado en la moneda del pais á que corresponde el buque detenido y sera abonado á razon del cambio corriente al tiempo de la adjudicacion.

Las dos Altas Partes contratantes sinembargo han convenido, que si se comprobare á la satisfaccion de los jueces de las dos naciones, y sin recurso á la decision de un arbitrador, que el captor ha sido inducido á error por culpa del maestre comandante del buque detenido, el buque detenido en tal caso no recibirá por el tiempo de su detencion las estadías estipuladas por el presente artículo, ni otra alguna indemnizacion por pérdidas, perjuicios ó gastos consiguientes á semejante detencion.

Lista de estadías ó concesiones diarias para un buque de

100 toneladas á	120	inclusive—	£ 5	Por dia
121 "	150	"	" 6	
151 "	170	"	" 8	
171 "	200	"	" 10	
201 "	220	"	" 11	
221 "	250	"	" 12	
251 "	270	"	" 14	
271 "	300	"	" 15	

Y asi en proporcion.

Adicional B.

ARTICULO 9.

Ni los jueces, ni los arbitradores, ni los secretarios de los tribunales mixtos de justicia, reclamarán ó recibirán de parte alguna interesada en los casos que sean deducidos ante dichos tribunales, emolumento ó gratificacion alguna, bajo ningun pretesto, por el cumplimiento de los deberes que tal jueces arbitradores y secretarios tengan que egecutar.

Adicional B.

ARTICULO 10.

Las dos Altas Partes contratantes han convenido que en los casos de muerte, enfermedad, ó ausencia con permiso ú otro impedimiento legal, de uno ó mas de los jueces ó arbitradores que componen el ya referido tribunal, el cargo de dicho juez ó de tal arbitrador será suplido, *ad interim* en la forma siguiente—

Primero—Por parte de S. M. B., y en el tribunal que resida en una de las posesiones de la dicha S. M. B. Si la vacante fuese la del juez británico, su puesto será desempeñado por el arbitrador británico, y ya en aquel caso, o siempre que la vacante fuese originariamente la del arbitrador británico, el destino de tal arbitrador será desempeñado sucesivamente por el Gobernador ó Teniente Gobernador residentes en aquella posesion, por el magistrado principal de la misma, y por el secretario del Gobierno; y el dicho tribunal asi constituido como queda dicho se reunirá y procederá á juzgar todos los casos que le sean sometidos para ser juzgados, y emitirá sentencia segun el caso—

Segundo—Por parte de la Gran Bretaña, y en el tribunal que resida en algun destino dentro del territorio de la Confederacion Argentina, si la vacante fuese la del juez británico, su encargo será desempeñado por el arbitrador británico, y ya en aquel caso, ó si la vacante fuese originariamente la del arbitrador británico, el destino del arbitrador británico será desempeñado sucesivamente por el Cónsul británico, ó Vice-Cónsul británico, si hubiese un Cónsul británico, ó Vice-Cónsul bri-

Annex B.

ARTICLE 8.

The mixed Courts of Justice shall also take cognizance of, and shall decide definitively and without appeal, all claims for compensation on account of losses occasioned to vessels and cargoes which shall have been detained under the provisions of this treaty, but which shall not have been condemned as legal prize by the said Courts; and in all cases, wherein restitution of such vessels and cargoes shall be decreed, (save as mentioned in a subsequent part of these regulations, and in article 9 of the treaty to which these regulations form an annex.) the Court shall award to the claimant or claimants, or to his or their lawful attorney or attornies for his or their use, a just and complete indemnification for all costs of suit, and for all losses and damages which the owner or owners may have actually sustained by such capture and detention; that is to say

First—In case of total loss.
The claimant or claimants shall be indemnified.

A. For the ship, her tackle, equipment and stores.
B. For all freights due and payable.
C. For the value of the cargo of merchandize if any, deducting all charges and expenses payable upon the sale of such cargo, including commission of sale.
D. For all other regular charges in such case of total loss.

Secondly.—In all other cases not of total loss, save as hereinafter mentioned, the claimant or claimants shall be indemnified.

A. For all special damages and expenses occasioned to the ship by her detention, and for loss of freight when due or payable.
B. For demurrage according to the schedule annexed to the present article.
C. For any deterioration of the cargo.
D. For all premium of insurance on additional risks.

Further, the claimant or claimants shall be entitled to interest at the rate of five per cent per annum, on the sum awarded, until such sum is paid by the Government to which the capturing ship belongs: the whole amount of such indemnification shall be calculated in the money of the country to which the detained vessel belongs, and shall be paid at the rate of exchange current at the time of the award.

The two High contracting Parties, however, have agreed, that if it shall be proved to the satisfaction of the Judges of the two Nations, and without recourse to the decision of an arbitrator, that the captor has been led into error by the fault of the Master or Commander of the detained vessel, the detained vessel shall in such case not receive for the time of her detention, the demurrage stipulated by the present article, nor any other compensation for losses, damages, or expenses consequent upon such detention.

Schedule of demurrage or daily allowance for a vessel of

100 tons to	120	inclusive—	£ 5	Per diem
121 "	150	"	" 6	
151 "	170	"	" 8	
171 "	200	"	" 10	
201 "	220	"	" 11	
221 "	250	"	" 12	
251 "	270	"	" 14	
271 "	300	"	" 15	

And so on in proportion.

Annex B.

ARTICLE 9.

Neither the Judges, nor the arbitrators, nor the secretaries of the mixed Courts of Justice, shall demand or receive from any of the parties concerned in the cases which shall be brought before such Courts, any emolument or gift, under any pretext whatsoever, for the performance of the duties which such Judges, arbitrators and secretaries, have to perform.

Annex B.

ARTICLE 10.

The two High contracting Parties have agreed, that in the event of the death sickness, absence on leave, or other legal impediment, of one or more of the Judges or arbitrators composing the abovementioned Courts, the post of such judge or of such arbitrator shall be supplied, *ad interim*, in the following manner.

First.—On the part of Her Britannic Majesty, and in that Court which shall sit in one of the possessions of Her. said Majesty; if the vacancy be that of the British Judge, his place shall be filled by the British Arbitrator; and either in that case, or if the vacancy be originally that of the British Arbitrator, the place of such arbitrator shall be filled, successively, by the Governor or Lieutenant Governor resident in such possession, by the principal Magistrate of the same, and by the secretary of the Government; and the said Court, so constituted as above shall sit, and shall proceed to adjudge all cases brought before them for adjudication, and shall pass sentence accordingly.

Secondly.—On the part of Great Britain, and in that Court which shall sit in some place within the territories of the Argentine Confederation, if the vacancy be that of the British Judge, his place shall be filled by the British Arbitrator, and either in that case, or if the vacancy be originally that of the British Arbitrator, the place of British Arbitrator shall be filled successively by the British Consul, and British Vice Consul, if there be a British Consul or British Vice Consul appointed to, and resident in

tánico nombrados alli y residentes en aquel punto; y si la vacante fuese de ambos, el juez británico y arbitrador británico, entonces la vacante del juez británico será desempeñada por el Cónsul británico, y la del arbitrador británico, por el Vice-Cónsul británico, si hubiese algun Cónsul británico ó Vice-Cónsul británico nombrados para el dicho lugar y residentes en él; y si no hubiese alli Cónsul británico ó Vice-Cónsul británico para desempeñar el destino de arbitrador británico entonces el arbitrador argentino será llamado en aquellos casos en que habria sido llamado un arbitrador británico, si lo hubiere; y en caso que la vacante fuese de ambos el juez británico y arbitrador británico, y ni existiese Cónsul británico ni Vice Cónsul británico para desempeñar *ad interim* las vacantes, entonces el juez argentino y arbitrador argentino se reunirán y procederán á juzgar todos los casos promovidos ante ellos para ser juzgados, y emitirán sentencia segun el caso—

Tercero—Por parte de la República Argentina y en aquel tribunal que resida dentro del territorio de esta República, si la vacante fuese la del juez argentino, su destino será llenado por el arbitrador argentino; y ya en aquel caso, ó si la vacante fuese originariamente la del arbitrador argentino, el lugar de tal arbitrador será llenado sucesivamente por la autoridad civil mas alta residente en dicho territorio, por el principal magistrado de la misma, y por el secretario del Gobierno; que cuando residiese en Buenos Ayres será desempeñado por el presidente del tribunal de apelacion, por el décano de este tribunal y por el fiscal general de la provincia; y el dicho tribunal asi constituido, como queda dicho, se reunirá y procederá á juzgar todos los casos presentados ante él para sentencia, la que emitirá segun corresponda—

Cuarto—Por parte de la Confederacion Argentina y en aquel tribunal que resida dentro de las posesiones de S. M. B., si la vacante fuese la del juez argentino, su encargo será desempeñado por el arbitrador argentino, y ya en aquel caso, ó como si la vacante fuese originariamente la del arbitrador argentino, el empleo de arbitrador argentino, será desempeñado sucesivamente por el Cónsul argentino y Vice-Cónsul argentino, si hubiere Cónsul argentino ó Vice-Cónsul argentino nombrados para aquella posesion y residentes en ella; y si la vacante fuere de ambos el juez argentino y arbitrador argentino, entonces la vacante del juez argentino será desempeñada por el Cónsul argentino, y la del arbitrador argentino por el Vice-Cónsul argentino, si hubiere un Cónsul argentino y un Vice-Cónsul argentino nombrados para aquella posesion y residentes en ella; y si no hubiere Cónsul argentino ó Vice-Cónsul argentino para desempeñar el puesto de arbitrador argentino, entonces el arbitrador británico será llamado en aquellos casos en que seria llamado un arbitrador argentino; y en caso que la vacante sea de ambos el juez argentino y arbitrador argentino, y ni hubiese Cónsul argentino ni Vice-Cónsul argentino para desempeñar *ad interim* las vacantes, [illegible] británico y arbitrador británico se reunirán y procederán á juzgar todos los casos producidos ante ellos para ser juzgados, y emitirán sentencia segun el caso—

La mas elevada autoridad civil del establecimiento, en que se reuna cualesquiera de los tribunales mixtos de justicia, en el caso de una vacante resultante ya del juez ó del arbitrador de la otra Alta Parte contratante, lo manifestará inmediatamente á la autoridad civil mas alta del establecimiento mas próximo desemejante otra Alta Parte contratante, á fin de que tal vacante sea provista á la mayor brevedad posible; y cada una de las Altas Partes contratantes, conviene proveer definitivamente tan luego como sea posible las vacantes que provengan en los ya referidos tribunales, por muerte, ó por cualesquiera otras causas.

Los Plenipotenciarios abajo firmados han convenido en conformidad con el artículo duodecimo del tratado firmado por ellos hoy veinte y cuatro de Mayo de mil ocho cientos treinta y nueve, que el presente reglamento consistente de diez artículos será adicional al dicho tratado, y considerado como una parte integrante del tratado firmado.

Hoy veinte y cuatro de Mayo del mil ocho cientos treinta y nueve.

(*L. S.*) FELIPE ARANA.

Adicional C.

REGLAMENTO PARA EL BUEN TRATAMIENTO DE LOS NEGROS LIBERTADOS.

ARTICULO 1.

El objeto de este reglamento es asegurar á los Negros libertados en virtud de las estipulaciones del tratado á que este reglamento (designado bajo la letra C) es una adicion, un buen trato permanente, y entera y completa libertad, de conformidad con las intenciones humanas de las Altas Partes contratantes.

Adicional C.

ARTICULO 2.

Inmediatamente despues que la sentencia de condena hubiese sido dada por algun Tribunal mixto de Justicia establecido con arreglo al tratado, de que este reglamento es adicional; sobre algun buque acusado de estar ocupado en el Tráfico de Esclavos, todos los Negros que se hallasen á bordo de dicho buque, y que fueron puestos á bordo para objetos de Tráfico, serán entregados al Gobierno á que pertenezca el crucero que hizo la captura.

Adicional C.

ARTICULO 3.

Si el crucero que hizo la captura fuese británico el Gobierno Británico se obliga á que los Negros serán tratados en conformidad exacta con

such place; and if the vacancy be both of the British Judge and of the British Arbitrator, then the vacancy of the British Judge shall be filled by the British Consul, and that of the British Arbitrator by the British Vice Consul, if there be a British Consul and a British Vice Consul appointed to and resident in such place; and if there shall be no British Consul or British Vice Consul to fill the place of British Arbitrator, then the Argentine Arbitrator shall be called in, in those cases in which a British Arbitrator, if there were any, would be called in; and in case the vacancy be both of the British Judge and British Arbitrator, and there be neither British Consul, nor British Vice Consul to fill *ad interim*, the vacancies, then the Argentine Judge and Argentine Arbitrator shall sit, and shall proceed to adjudge all cases brought before them for adjudication, and shall pass sentence accordingly.

Thirdly.—On the part of the Argentine Republic and in that Court which shall sit within the territories of that Republic, if the vacancy be that of the Argentine Judge, his place shall be filled by the Argentine Arbitrator, and either in that case or if the vacancy be originally that of the Argentine Arbitrator, the place of such Arbitrator shall be filled, successively, by the highest civil authority resident in such possession, by the principal Magistrate of the same, and by the Secretary of the Government; which, when the Court is held at Buenos Ayres, will be executed by the President of the Court of appeal, by the Senior Member of that Court, and by the Attorney General of the Province: and the said Court so constituted as above shall sit and shall proceed to adjudge all cases brought before them for adjudication, and shall pass sentence accordingly.

Fourthly.—On the part of the Argentine Confederation, and in that court which shall sit within the possessions of Her Britannic Majesty, if the vacancy be that of the Argentine Judge, his place shall be filled by the Argentine Arbitrator; and, either in that case, or if the vacancy be originally that of the Argentine Arbitrator, the place of the Argentine Arbitrator shall be filled successively by the Argentine Consul and Argentine Vice Consul, if there be an Argentine Consul or Argentine Vice Consul, appointed to and resident in such possession; and if the vacancy be both of the Argentine Judge and of the Argentine Arbitrator, then the vacancy of the Argentine Judge shall be filled by the Argentine Consul, and that of the Argentine Arbitrator by the Argentine Vice Consul, if there be a Argentine Consul and Argentine Vice Consul appointed to and resident in such possession; and if there be no Argentine Consul or Argentine Vice Consul to fill the place of the Argentine Arbitrator, then the British Arbitrator shall be called in, in those cases in which an Argentine Arbitrator would be called in, and in case the vacancy be both of the Argentine Judge and Argentine Arbitrator, and there be neither Argentine Consul nor Argentine Vice Consul to fill *ad interim*, the vacancies, then the British Judge and British Arbitrator shall sit, and shall proceed to adjudge all cases brought before them for adjudication, and shall pass sentence accordingly.

The highest civil authority of the settlement wherein either of the Mixed Courts of Justice shall set, shall, in the event of a vacancy arising either of the Judge or of the Arbitrator of the other High Contracting party, forthwith give notice of the same to the highest civil authority of the nearest settlement of such other High Contracting party, in order that such vacancy may be supplied at the earliest possible period; and each of the High Contracting parties agrees to fill up, definitively, as soon as possible, the vacancies which may arise in the abovementioned Courts from death, or from any other cause whatever.

The undersigned Plenipotentiaries have agreed, in conformity with the 12th article of the Treaty signed by them on this day, the twenty fourth of May 1839, that the preceding Regulatios, consisting of ten articles shall be annexed to the said Treaty, and considered an integral part thereof.

Done at Buenos Ayres this twenty fourth day of May one thousand eight hundred and thirty nine.

(*L. S.*) J. H. MANDEVILLE.

Annex C.

REGULATIONS FOR THE GOOD TREATMENT OF LIBERATED NEGROES.

ARTICLE 1.

The object of these Regulations is to secure to Negroes liberated by virtue of the stipulations of the Treaty to which these Regulations form an annex (marked C,) permanent good treatment, and ful and complete freedom, in conformity with the humane intentions of the High contracting Parties.

Annex C.

ARTICLE 2.

Immediately after sentence of condemnation shall have been passed by a mixed Court of Justice established under the treaty to which these regulations form an annex, on a vessel charged with being concerned in Slave Trade, all Negroes who were on board such vessel, and who were brought on board for the purpose of Traffic, shall be delivered over to the Government to whom belongs the cruizer which made the capture.

Annex C.

ARTICLE 3.

If the cruizer which made the capture is British, the British Government engages that the Negroes shall be treated in exact conformity with

las leyes vigentes en las colonias británicas aplicables á los Negros libres de nacimiento ó emancipados.

Adicional C.

Articulo 4.

Si el crucero que hizo la captura fuese argentino, entonces los negros serán entregados á las autoridades argentinas del lugar en los dominios de la Confederacion Argentina, en que el tribunal mixto de justicia se halla establecido; y el Gobierno argentino se obliga solemnemente á que tales negros serán alli estrictamente tratados segun los reglamentos vigentes á la sazon en la Confederacion Argentina con respecto á negros libres. La Confederacion Argentina ademas se obliga á que aquellos reglamentos sean siempre trazados con la mira de asegurar honrosa y fielmente á los negros emancipados, libertad tranquila, buen tratamiento, un conocimiento de los dogmas de la religion cristiana, adelanto en moralidad y civilizacion, é instruccion suficiente en las artes mecánicas, para que los dichos negros emancipados puedan ganar su propia subsistencia como artesanos, mecánicos, y sirvientes—

Adicional C.

Articulo 5.

Para el objeto que se explica en el siguiente artículo se llevará en el departamento del Gobernador de aquel punto de las posesiones de la Confederacion Argentina, donde el tribunal mixto de justicia resida, un registro de todos los negros emancipados; y en tal registro se insertará con escrupulosa exactitud, los nombres dados á los negros, los nombres de los buques en que fueron capturados, los nombres de las personas á cuyo cuidado hubiesen sido encomendados, y cualesquieras otras circunstancias que puedan contribuir á la completa y permanente libertad y bien estar de semejantes negros emancipados.

Adicional C.

Articulo 6.

El registro á que se refiere el anterior artículo, servirá para formar una lista general que el Gobernador de aquel punto de las posesiones de la Confederacion Argentina, en que el tribunal mixto de justicia resida, estará obligado á entregar cada semestre, à la ya dicha comision mixta, para comprobar la continuacion de libertad de los negros emancipados con arreglo á este tratado, la mejora efectuada en su condicion, y el progreso hecho en su instruccion religioso y moral, y en su adquisicion de las artes de la vida. La predicha lista tambien especificará los nombres y descripciones de aquellos negros emancipados, que hubiesen finado despues del periodo de la última lista.

Adicional C.

Articulo 7.

Las Altas Partes contratantes convienen que, siendolo sucesivo pareciere necesario adoptar nuevas medidas, á consecuencia de que las establecidas en este adicional, resultasen ineficaces, las dichas Altas Partes contratantes consultarán juntas, y convendrán sobre los medios mejor adaptados para el completo logro de los objetos que tienen en vista.

Adicional C.

Articulo 8

Los Plenipotenciarios infraescritos han convenido, en conformidad con el artículo decimo-tercio del tratado firmado por ellos hoy veinte y cuatro de Mayo de mil ocho cientos treinta y nueve, que este adicional consistente de ocho artículos, será unido al dicho tratado, y será considerado como parte integrante del tratado firmado.

Hoy veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve.

(*L. S.*) Felipe Arana.

---

the Laws in force in the British colonies applicable to free born or to emancipated Negroes.

Annex C.

Article 4.

If the cruizer which made the capture is Argentine, then the Negroes shall be delivered over to the Argentine authorities of that place in the dominions of the Argentine Confederation, in which the mixed Court of Justice is established; and the Argentine Government solemnly engages, that such Negroes shall be there treated strictly according to the regulations in force at the time being in the Argentine Confederation with respect to free Negroes. The Argentine Confederation further engages that those regulations shall always be framed with the view of securing honestly and faithfully to emancipated Negroes, unmolested liberty, good treatment, a knowledge of the tenets of the Christian Religion, advancement in morality and civilization, and sufficient instruction in the mechanical arts, to enable the said emancipated Negroes to earn their own subsistence as artizans, mechanics or servants.

Annex C.

Article 5.

For the purpose which is explained in the following article there shall be kept in the Offices of the Governor of that part of the possessions of the Argentine Confederation where the mixed Court of Justice resides, a register of all emancipated Negroes; and in such register, shall be entered with scrupulons exactness, the names given to the Negroes, the names of the vessels in which they were captured, the names of the persons to whose care they have been commited, and any other circunstance, likely to contribute to the full and permanent liberty and welfare of such emancipated Negroes.

Annex C.

Article 6.

The register to which the preceding article refers will serve to form a general return, which the Governor of part of the possessions of the Argentine Confederation where the mixed Court of Justice resides, shall be bound to deliver every six months, to the aforesaid mixed Commission, in order to shew the continued freedom of the Negroes emancipated under this treaty, the improvement effected in their condition and the progress made in their religions and moral instruction, and in their acquirement of the arts of life. The aforesaid return shall also specify the names and descriptions of such of the emancipated Negroes, as shall have died since the period of the last return.

Annex C.

Article 7.

The High Contracting Parties agree, that if, in future, it should appear necessary to adopt new measures, in consequence of those which are laid down in this Annex turning out inefficacious, the said High Contracting Parties will consult together, and will agree upon other means better adapted for the complete attainment of the objects they have in view.

Annex C.

Article 8.

The Undersigned Plenipotentiaries have agreed, in conformity with the 13th article of the treaty signed by them on this day the twenty fourth of May 1839 that this Annex consisting of eight articles shall be united to the said treaty, and be considered in integral part thereof.

Done at Buenos Ayres this twenty fourth day of May one thousand eight hundred and thirtynine.

(*L. S.*) J. H. Mandeville.

Articulos adicionales al tratado concluido este dia veinte y cuatro de Mayo de mil ocho cientos treinta y nueve, entre S. M. Británica y el Gobierno de Buenos Ayres, Encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederacion Argentina, para la supresion del Tráfico de Esclavos.

Articulo 1º.

Está convenido y entendido que si mediase alguna demora en nombrar el Juez y el arbitrador que debe elegirse por parte de la Confederacion Argentina para emplearse en tal caracter en cada uno de los Tribunales mixtos de Justicia que deben establecerse segun el tratado, ó si alguna vez despues de ser nombrados aquellos oficiales se ausentasen, entonces y en cualesquiera casos semejantes el Juez y Arbitrador que hayan sido nombrados por parte de S. M. B. y que se encuentren presentes en el dicho Tribunal, procederán en ausencia del Juez y Arbitrador argentino, á hacer la apertura de dichos Tribunales y á adjudicar en aquellos casos que sean producidos ante ellos segun el tratado; y la sentencia pronunciada sobre tales casos por el dicho Juez y Arbitrador Británicos, tendrá la misma fuerza y validez, como si el Juez y el Arbitrador por parte de la Confederacion Argentina hubiesen sido nombrados y hubiesen estado presentes y ejerciendo su encargo en los Tribunales mixtos en los casos en cuestion.

Articulo 2.

Tambien se conviene, no obstante las provisiones del primer artículo del adicional **B**, que mientras que no hubiesen sido nombrados juez y arbitrador, será innecesario que la Confederacion Argentina nombre el secretario ó actuario designado en dicho artículo: que en el interin el secretario ó actuario del tribunal que exista dentro del territorio de la Confederacion Argentino será nombrado y pagado por el Gobierno de S. M. B., y que todos los costos de ambos tribunales que deben establecerse segun el tratado serán sufridos por el Gobierno de S. M. Británica.

Articulo 3.

Si al vertirse este tratado al idioma español se incidiese en algun error involuntario en la traduccion, el texto ingles deberá ser seguido.

Los presentes artículos adicionales formarán una parte integrante del Tratado para la supresion del tráfico de esclavos firmado hoy, y tendrán la misma fuerza y validez, como si estuviesen insertos palabra por palabra en aquel tratado y serán ratificados tan pronto como sea posible dentro del término de ocho meses de la fecha del presente tratado.

Hecho en Buenos Ayres hoy veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve.

(*L. S.*) Felipe Arana.

Nos, Juan Manuel de Rosas, Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Ayres, Encargado de las Relaciones Exteriores de las Provincias de la Confederacion Argentina, habiendo en cumplimiento de la Ley fundamental de 23 de Enero de 1825 comunicado el referido Tratado á la Honorable Sala de Representantes de esta Provincia para su consentimiento; y obtenido su pleno poder y aprobacion, para ratificar y confirmar dicho Tratado, por el presente acto, lo ratificamos, y confirmamos en toda forma, prometiéndonos y obligándonos en nombre de las dichas Provincias Confederadas del Rio de la Plata, á que todas las estipulaciones hechas, y obligaciones contraidas en él serán fiel é inviolablemente cumplidas. En fé de lo cual firmamos de nuestra mano el presente instrumento de ratificacion, y héchol o refrendar por nuestro Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, sellándolo solemnemente con el sello de la nacion, en Buenos Ayres, hoy quince del mes de Mayo del año de Nuestro Señor mil ocho cientos cuarenta.

(*Firmado.*) JUAN M. DE ROSAS.
(Refrendado.) Felipe Arana.

Articles additional to the treaty concluded this twenty fourth day of May 1839 between Her Britannic Majesty and the Government of Buenos Ayres, Charged with the Foreign affairs of the Argentine Confederation, for the suppression of the Slave Trade.

Article 1.

It is agreed and understood that if there should be any delay in appointing the Judge and the Arbitrator to be nominated on the part of the Argentine Confederation, to act in each of the mixed Courts of justice to be established under this treaty, or if those officers after being appointed should at any time be absent, then and in either of such, the Judge and Arbitrator who shall have been appointed on the part of Her Britannic Majesty and who shall be present in the said Courts, shall in the absence if the Argentine Judge and Arbitrator, proceed to open the said Courts, and to adjudge such cases as may be brought before them under the treaty; and the sentence pronounced upon such cases by the said British Judge and Arbitrator, shall have the same force and validity, as if the Judge and the Arbitrator on the part of the Argentine Confederation had been appointed, and had been present and acting in the mixed Courts in the cases in question.

Article 2.

It is also agreed, notwithstanding the provisions of the first article of the annex **B**, that so long as no Argentine Judge and Arbitrator shall have been nominated it will be unnecessary for the Argentine Confederation to nominate the secretary or actuary mentioned in the said article; that in the mean while the secretary or actuary of that Court which may exist within the territory of the Argentine Confederation shall be named and paid by the Government of Her Britannic Majesty, and that the entire expense of both the Courts to be established under this treaty shall be borne by the Government of Her Britannic Majesty.

Article 3.

If in the drawing up of this Treaty in the Spanish Language, any involuntary error has been made in the translation, the English text is to be adhered to.

The present additional articles shall form an integral part of the treaty for the supression of the Slave Trade signed this day, and shall have the same force and validity as if they were inserted word for word in that Treaty and shall be ratified as soon as possible within the term of eight months from the date of the present Treaty.

Done at Buenos Ayres this twenty fourth day of May one thousand eight hundred and thirty nine.

(*L. S.*) J. H. Mandeville.

We having seen and considered the Treaty aforesaid, as well as the Instructions, Regulations and additional articles thereunto annexed, have approved, accepted, and confirmed the same in all and every one of their respective articles and clauses, as we do by these Presents approve, accept, confirm, and ratify them for ourselves, our heirs, and successors:—engaging and promising upon our Royal Word, that we will sincerely and faithfully perform and observe all and singular the things which are contained and expressed in the Treaty, Instructions, Regulations and additional articles aforesaid, and that we will never suffer the same to be violated by any one, or transgressed in any manner, as far as it lies in our power, for the greater testimony and validity of all which, We have caused the Great Seal of our United Kingdom of Great Britain and Ireland to be affixed to these presents, which we have signed with our royal hand. Given at our Court at Buckingham Palace, the twenty ninth day of February, in the Year of Our Lord one thousand eight hundred and forty, and in the third year of our reign.

(*.Signed.*) VICTORIA R.

DECRETO prohibiendo la introduccion de Esclavos.

Buenos Aires, 15 de Mayo de 1812.

Art. 1.—Se prohibe absolutamente la introduccion de expediciones de esclavatura en el territorio de las Provincias Unidas.
2.—Las que lleguen dentro de un año contado desde el dia 25 del corriente mes de Mayo se mandarán salir inmediatamente de nuestros puertos.
3.—Cumplido el año serán confiscadas las expediciones de esta clase que arriben á nuestras costas, los esclavos que conduzcan se declararán en estado de libertad, y el Gobierno cuidará de aplicarlos á ocupaciones útiles.
4.—Todas las autoridades del Estado quedan estrechamente encargadas de la observancia y ejecucion del presente decreto, que se publicará y circulará, archivándose en la Secretaría de Gobierno.

LEY sobre la libertad de los vientres.

Buenos Aires, Febrero 2 de 1813.

Siendo tan desdoroso como ultrajante á la humanidad, el que en los mismos pueblos que con tanto teson y esfuerzo caminan hacia su libertad, permanezcan por mas tiempo en la esclavitud los niños que nacen en todo el territorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata; ordenamos sean considerados y tenidos por libres, todos los que en dicho territorio hubiesen nacido desde el 31 de Enero de 1813 inclusive en adelante, dia consagrado a la libertad por la feliz instalacion de la Asamblea General, bajo las reglas y disposiciones que al efecto decretará la Asamblea General Constituyente. Lo tendrá asi entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su debida observancia.

LEY sobre la introduccion de esclavos.

Buenos Aires, Febrero 4 de 1813.

La Asamblea General ordena que todos los esclavos de paises extrangeros, que de cualquier modo se introduzcan desde este dia en adelante, queden libres por el solo hecho de pisar el territorio de las Provincias Unidas.

LEY declarando acto de pirateria la trata de Negros en la Costa de Africa.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1824.

1.°—Se declara acto de piratería la trata de Negros en la Costa de Africa.
2.—Los ciudadanos de Buenos Aires, que despues de la publicacion de esta ley se ocupen de la trata de Negros serán castigados como piratas.

Lo que de órden de la misma Honorable Corporacion se comunica á V. E. á los efectos consiguientes.

DECRETO—Buenos Aires, Noviembre 16 de 1824.——Avísese recibo y publíquese en el Registro Oficial.——(*Registro Oficial lib. 4.*)

Extracto del Tratado de Comercio con la Gran Bretaña;

(*Buenos Ayres, Febrero 2 de 1825.*)

Art. 14.—Deseando S. M. B. ansiosamente la abolicion total del comercio de esclavos, las Provincias Unidas del Rio de la Plata se obligan á cooperar con S. M. B. al complemento de obra tan benéfica, y á prohibir á todas las personas residentes en las dichas Provincias Unidas, ó sugetas á su jurisdiccion del modo mas eficaz, y por la leyes mas solemnes de tomar parte alguna en dicho tráfico."

La Gaceta.

Buenos Aires, Junio 12 de 1840.

¡ VIVA LA FEDERACION !

Tenemos la satisfaccion de publicar nuevamente el Tratado entre la Gran Bretaña y la Confederacion Argentina para la abolicion del tráfico de esclavos, por haberse omitido en la anterior publicacion en el No. 5,060 de la Gaceta de 6 del presente, por un olvido involuntario las correspondientes ratificaciones que insertamos al presente.

Este importante documento no puede menos que exitar la simpatía de todos los amigos de la libertad.

Examinemos ahora cual ha sido la conducta del asesino Lavalle y demas salvages unitarios en la República Oriental del Uruguay, en la tierra de su emigracion, en la Patria de su asilo.

Arrojados de su pais, encontraron en aquella República hermana franca hospitalidad y una generosidad que debia ser funesta á los dos paises. Desde que pisaron allí, pusieron en accion sus clubs desorganizadores y feroces, empezaron á sembrar la anarquía y á disponer los elementos de un incendio desolador. En seguida acudieron á la mas desenfrenada licencia de la prensa. Maquinaron con ingratitud y perfidia. Alzaron por último el estandarte de la rebelion mas inicua, derribando la Constitucion y las leyes de aquella República, y retribuyendo con esta felonía salvage la conducta noble hácia ellos del Gobierno legal presidido por el Exmo. Sr. Brigadier D. Manuel Oribe.—Allí han reproducido nuevos crímenes: allí han colmado su infamia Esos aventureros, sin cabida en su Patria, cuya maldicion arrastran con ignominia, se convirtieron en funestos instrumentos de ruina y tiranía contra la nacion que los habia asilado, y exigieron la destruccion del Gobierno que habia compadecido su miseria, y de los dignos Orientales que lo presidían por el voto público legalmente pronunciado.

Es notorio el desenvolvimiento de esa rebelion infame que ha ensangrentado aquel pais, destruyendo su preciosa libertad por la que sus valientes hijos han combatido y combaten con tanta constancia y denuedo.

Esta es la gratitud de los unitarios, estos los principios que profesan dentro y fuera del pais.

Para colorir la iniquidad y vileza de estos hechos han empleado contra el Exmo. Sr. Presidente legal Brigadier D. Manuel Oribe la falsedad y la calumnia. Con animosidad ingrata y vil, han zaherido la conducta honrosa de tan digno Americano. De este modo se han constituido en detractores é inmundos calumniantes de todo hombre eminente que lealmente defiende la causa de la Patria y de la América.

Nada de esto debe sorprendernos. En la larga y pesada cadena que arrastran los unitarios y los cabecillas de sus maldecidos bandos, se eslabonan los crímenes con los crímenes y las infamias con nuevas infamias.

¿Qué razon ni aun sombra de pretesto podian alegar esos embrutecidos traidores para convertir en un teatro de sangre y desolacion la tierra de su asilo, para destruir su libertad, para anular su independencia política, fruto de espléndidas victorias? ¿Quién los llamaba á decidir por maquinaciones infames y á golpes de sable de la suerte de un pueblo generoso, empezando por hacer pedazos su código fundamental? Las razones, los títulos que pueden invocar para semejante inicua feróz alevosa conducta son los mismos que han exhibido para las asonadas y horrorosos crímenes que han perpetrado en la Confederacion Argentina; los mismos con que hoy, revolcados en el polvo de la mas ínfima abyeccion, se presentan como los miserables desertores de la causa de la libertad del Mundo.

Un pronunciamiento enérgico en las tribunas y por la prensa en ambos Mundos ha fulminado en riguroso fallo contra tanta iniquidad y perfidia de que ha sido víctima la República Oriental del Uruguay y su Gobierno legal. Está contenida en los discursos y periódicos que hemos citado, y forma otro cargo incontestable contra los que vilmente ingratos y alevosos han retribuido la hospitalidad con la mas execrable felonía.

Así vemos á los miserables unitarios y sus cabecillas confundidos á presencia de sus mismos hechos. Traidores, amotinados, asesinos en su misma Patria; ingratos, rebeldes, alevosos en la República Oriental; renegados, inmundos desertores en América; ¡que títulos para dirigir á su Patria! ¡Que antecedentes para gobernarla en armonía con el Sistema Americano!

Dictámen dado al Supremo Gobierno, en la causa criminal y civil seguida contra Federico Hornung y cómplices, por quiebra fraudulenta y falsificacion de firmas.

(Continuacion.)

OBSERVACIONES PRELIMINARES RESPECTO DE LEZICA Y HORNUNG.

7. Antes de contraer la atencion á cada uno de los reos, conviene fijarla sobre un punto de la sentencia apelada, y que toca á Lezica y Hornung. La sentencia califica la quiebra de Hornung y Lezica, pues no importa en realidad otra cosa, por mas que se haya economizado la expresion, el declarar como lo hace, que Hornung no es rigorosamente un fallido de los que la ley clasifica de *alzados, ladrones públicos y verdaderos robadores*, no habiendo incurrido por tanto en la pena que ella fulmina contra estos; y que Lezica no es quebrado fraudulento. Los Sres. Jueces de la minoria, hacen tambien su calificacion, aunque de diverso modo. Prescindiendo por ahora de este y de aquel en que lo hace la sentencia, el Asesor se limita al presente á decir que considera muy arreglado ese proceder en general, esto es, *que la calificacion de la quiebra ha debido hacerse aun de oficio.* Mas como en los autos se encuentran proposiciones que parecen manifestar una opinion contraria; como á la verdad algunas dudas podrán racionalmente ocurrir sobre este importante punto; y como el Asesor ha de basar sobre él mucho de lo que dictamine, entra estableciéndolo con las razones que lo inducen á pensar así.

8. Es cierto que por lo general la calificacion, lo mismo que la declaracion de una quiebra, no puede comodamente hacerse sino por los Tribunales de Comercio, compuestos de comerciantes: porque á la verdad, "un estado que re-"sulta de signos y circunstancias tomadas de las operacio-"nes mas habituales del comercio, no puede ser bien reco-"nocido sino por jueces acostumbrados por si mismos á "esas operaciones." (1) El fallido que haya desbaratado con imprudencia los caudales agenos en operaciones de azar y puro agio; el que haya forzado sus ventas con dolo; el que haya adoptado en sus libros precauciones estudiadas para encubrir fraudes, por cada una ó por el complejo de estas circunstancias será calificado culpable ó fraudulento, segun los casos: pero ya se vé que una declaracion tal presupone noticias seguras sobre la marcha actual de los negocios mercantiles, y conocimientos prácticos sobre el modo de expedirse una casa de comercio. Un juez que no pertenezca á esta profesion, por mas ilustrado que en otras materias sea, despues de un trabajoso exámen quizá no encontrará sino actos arreglados allí donde un comerciante con menos afan aprenderá el bulto mismo del crímen.

9. De aquí la palpable conveniencia de que sean los Tribunales de Comercio los que califiquen las quiebras; de aquí la posesion en que está nuestro Consulado de hacer esta calificacion en los casos, raros por desgracia, en que los expedientes de las innumerables falencias sufridas en el pais, han llegado hasta este punto. Tal práctica guarda consonancia con lo que dispone el art. 4, capít. 17 de las Ordenanzas de Bilbao que nos rigen.

10. Pero el citado artículo no prescribe en términos que el Consulado haga tal calificacion, y menos lo requiere *pro forma* para que la justicia ordinaria pueda castigar a los que de las quiebras resulten punibles. Su letra, despues de haber descripto á los alzados, dice así—"se les perse-"guirá hasta tanto que el Prior y Cónsules puedan haber "sus personas; y habiéndolas, las entregarán á la justicia "ordinaria con la causa que se les hubiere hecho, para "que sean castigados por todo el rigor que permite el de-"recho." Ya se vé que esta ordenanza, lejos de restringir la facultad acordada por las leyes generales, las del tít. 19 lib. 5. R. C., á las justicias ordinarias, para proceder contra los fallidos que merezcan penas, no hace sino facilitar y ampliar los medios al efecto. Manda que, cuando el Consulado viere que en el fallido hay el crímen que describe, lo remita á la justicia ordinaria: no de otro modo que, si el juez eclesiastico, por ejemplo, procediendo en las materias de su competencia encontrase que alguno ha cometido un doble ó clandestino matrimonio, lo aseguraría y remitiría con los antecedentes á la misma jurisdiccion. Es un principio bien sentido en la legislacion y observado universalmente en la práctica, el que una autoridad encargada de funciones en que no entra la punicion de los delitos, si en el proceso de asuntos de su competencia encuentra un crímen público, lo remita al magistrado que tiene poder para castigarlo. La Ordenanza, pues, de conformidad con este principio, estableciendo que el Consulado en los casos de falencia proceda de oficio á los objetos puramente civiles de su institucion, estableció tambien que si en este procedimiento diese con el crímen de bancarrota, pusiera al indiciado á disposicion de la justicia encargada de conocer en los negocios criminales. Pero esta remision que hace el Consulado, esta declaracion de una quiebra fraudulenta no adquiere la autoridad de cosa juzgada: no coarta de modo alguno el pleno egercicio de la jurisdiccion criminal, no le impone el deber de reconocer ese hecho, y de aplicarle la pena. Si así fuera, se habria conocido y fallado definitivamente en un tribunal civil, por un proceder de la misma naturaleza y sin sujecion á las formas tutelares de la inocencia, sobre un hecho que podria traer nada menos que la pena de muerte. La justicia ordinaria pues entra á instruirse del hecho mismo, sigue la causa por los trámites ordinarios sobre el hecho y sobre el derecho, y así como puede condenar al fallido á quien la autoridad comercial ha mandado como delincuente, puede tambien absolverlo. (*Continuará.*)

(1) J. M. Pardessus, *Cours de Droit Commercial*, Part. 6, tit. 1, chap. 1, sect 1.

REVISTA
DE
Periódicos Estrangeros!

ESPAÑA.

Londres, Abril 4.

Escriben de Valencia y Aragon que los carlistas están reuniendo la caballeria al mando de Balmaseda y la infanteria al de Forcadell, como si tuviesen el designio de retirarse á Cataluña adonde parece indudable que se ha ido Cabrera.

Las Cortes habian declarado subsistentes todos los fueros de las provincias del norte, que no fuesen incompatibles con la ley fundamental. El ministerio publicó esta declaracion como ley, omitiendo la cláusula menos importante. La consecuencia es que los vascongados tratan á la jóven Reina tan solo como Nuestra Señora de la Biscaya, y bajo todos otros respectos se consideran independientes.

Castellote, de que se apoderó Espartero el 26, es un pequeño fuerte situado sobre un collado á la derecha del camino que conduce á Morella y Cantavieja, y embarazaba el avance de la artillería hasta esas plazas. Los carlistas desesperan ya de poder defender el Aragon; y se decia y temia que sus caudillos (habia desparecido Cabrera) se proponia hacer una incursion en Biscaya. El virey habia tomado medidas para interceptar su paso. Pero si Balmaseda se penetrase en Biscaya, Espartero ó tendria que abandonar los sitios de Morella y Cantavieja, ó dejar á los invasores en una actitud demasiado favorable para asolar las provincias. Los diarios de Madrid del 25 refieren los ataques que la oposicion dirige á los ministros por la independencia que se han arrogado los vascongados en virtud de las ordenanzas gubernativas. (*Atlas*)

—D. Carlos ha logrado obtener otro millon de francos de una potencia del Norte, que ya van atravesando la frontera española, para el uso de los caudillos carlistas en la sublevacion que se espera en las provincias vascongadas. Cabrera se halla en Mora del Ebro aguardando al hijo de D. Carlos que debe encabezar "los ejercitos de Aragon y Cataluña"

(*Sentinelle des Pyrenées.*)

DOS SICILIAS.

Se ha suscitado una desavenencia entre los gobiernos ingles y napolitano, sobre el monopolio de azufre, que amenaza un rompimiento. El Rey de Nápoles continuaba opuesto á toda concesion, con cuyo motivo su Primer Ministro el Principe de Cassaro habia hecho renuncia. (*Correo.*)

ORIENTE.

La correspondencia de Oriente es bastante contradictoria. Las cartas que se suponen dictadas ó inspiradas por los diplomáticos franceses en Constantinopla, representan la necesidad de que la Francia ceda en suspretensiones propias, y en las del Bajá, siendo de otro modo inminente la guerra. Otros periódicos franceses dicen que los preparativos y meditada resistencia del Bajá son sobremanera formidables. (*Atlas.*)

MOVIMIENTO
DE LA
POBLACION.

TERCERA PUBLICACION.
Dia 9.

D. José Manuel Diaz, con tropa de carretas despachada por D. Manuel I. Molina, Tucuman.
Bailon Videla, con tropa de arria, despachada por D. Gervacio Castro, San Juan.
Marcos Michaud, Rio Janeiro.
Victor Foucault, id.
Vicente Diaz, Entre-Rios.

SEGUNDA PUBLICACION.
Dia 10

Da. Micaela Aranda, Rio Janeiro
D. Guillermo Tait, id.

PRIMERA PUBLICACION.
Dia 11.

D. Stephen Frederick Puddicomb, Rio Janeiro,
Getrudis Pitchintini, id.
Jose Toribio Coulazo, id
Juan Irigoyen, id.
Vicente Zeycros, 2 niños, San Juan
Jorge Becher (hijo) Rio Janeiro
Francisco Roldan, 4 peones, despachados por D. Manuel I. Molina, Tucuman.

MARITIMA.

MEMORANDA.

El Martes 27 de Mayo en el furioso temporal del S. O., ha habido varias averías de consideracion, con pérdida de algunas vidas. La barca americana *Frent*, fuè á dar á la playa, se supone que está perdidà enteramente. Varios lanchones han tenido el mismo destino.

El paquete ingles *Cockatrice*, que salió de Montevideo el 26 con destino al Janeiro, estuvo varado 4 horas en el Banco Ingles en una braza y media de agua, perdió los botes, tres anclas y cadenas, tiró la artillería al agua y recibió varias averias; el 28 volvió á ese puerto donde dejó los pasageros y volvió á salir para su destino con agua abierta.

La goleta española *Cubeña*, procedente de la Habana y Cabo Verde, con carga de sal, á D. Jaime Llavallol, naufragó el 22 á las 4 de la mañana, entre Solis Grande y Solis Chico. Se perdió enteramente la carga y el buque, salvandose la tripulacion.

En la Punta del Tigre se perdió el 27 el yate brasilero *Corneta*, del Rio Grande, el que se hizo pedazos y perdió un hombre.

Una goleta oriental que venia de la Colonia se perdió en los Barrancos de San Gregorio.

En la playa frente á Rocha, se ha perdido un Bergantin frances, y ha perecido toda la tripulacion.

AVSOS NUVOS.

MAQUINA
DE
DESGRANAR
MAIZ.

SE compra una, aunque sea usada estando en buen estado, en la calle de Cangallo número 130.

j12—1*

¡ Viva la Federacion !

CIRCO OLIMPICO.

En el Jardin del Retiro:
El Domingo 14 de Junio de 1840

La compañía de volatines ha dispuesto una funcion en la que pondrá todo su empeño á fin de que tenga un lucimiento digno del respetable público á quien tiene el honor de servir

Pruebas en la maroma, bailes &a., cuyos detalles no se especifican por falta de lugar, A LAS TRES.

Se vende

UN establecimiento de campo á dos y media leguas de la ciudad, contiene 130 cuadras de terreno; buenos montes de durazno, muchos álamos, y otras cosas mas que se manifestarán al que se interese en su compra.

Tambien tiene 100 cabezas de ganado vacuno manso, y como 700 ovejas las mas mestizas: ocurrase á la calle de la Piedad núm. 63 donde darán razon.

j12—3p

Aviso

SE necesita una cocinera. En esta imprenta darán razon.

j12—3t

AVISO AL
PUBLICO.

HASta el dia 25 del presente mes, se avisa de que se recibirán los voletos de Manuel Lebrero que estén firmados por Bionda; y en adelante serán firmados por dicho Lebrero.

j12—3p

AVISO
JUDICIAL.

EN las tardes de los dias 15, 16 y 17 del corriente Junio se han de hacer almonedas y remate en el mejor licitador dinero de contado, de todas las casas de la finada Da. Manuela Antonia Suarez, situadas en la calle de las Piedras núm. 312, 312½, 314, 316 y 318 con inclusion de la esquina, armazon, mostrador &a; un sitio con corredor en la calle del Comercio núm. 161, y otro mas siguiente sin número en la misma calle, cercado de pared, tasadas todas en la cantidad de 185,600 pesos moneda corriente: cuyo remate se hace á pedimento de su albacea, y el único heredero D. Francisco Luque. Las personas que se interesen pueden pasar á imponerse de sus pormenores á la oficina del que subscribe

Buenos Ayres, Junio 11 de 1840.
Andres José Acosta.
(Escribano público y de número.)

j11—2p5p.

Aviso.

SE vende la casa en la calle de la Alameda núm. 363, compuesta de 10 varas de frente y 35 de fondo con dos piezas de azotea y 3 de techo de paja, pozo de balde, y algunos árboles frutales: el que se interese en su compra ocurra á la misma casa en donde encontrará con quien tratar.

j12—4p

Aviso.

SE alquila un almacen en la calle de Potosí, pasado el núm. 151 tiene 25 varas de estension, queda bajo de altos y es muy seco, propio para depósito de trigo, maiz, fardos ó cueros: en la calle de las Piedras núm. 65 está la llave y se encontrará con quien tratar.

j12—3p

Sombreros.

De uleá 8 pesos y por docenas á 80 ps., sombreros de pelo ingleses y fresadas igualmente baratas Almacen calle de la Piedad núm. 55.

j12—5p

REMATES

POR PEDRO J. DIAZ Y HERMANO.

Representantes núm. 53.

De averías.

Hoy Viernes 12 del corriente á las 11 en punto de la mañana, se rematarán indispensablemente á la mejor postura los efectos siguientes recien introducidos.

Zarazas de vestido mojadas, id. para camisas id., lienzos id., bramantes de varias clases id., pañuelos de felpa para taparse sanos, unas pocas cajas de lata y otros articulos pañuelos tinte de aceite, id. de seda de manos, paños &c.

POR TOMAS GOWLAND Y Ca.

De muebles finos.

Federacion núm. 160.

Hoy Viernes 12 del corriente á las 11 en punto se rematarán á la mejor postura los siguientes articulos:—

1 piano perpendicular de primera clase.
1 sofá de caoba.
2 mesas de arrimo.
1 mesa de caoba de un pié cuadrada para el centro de sala.
1 par mesas de arrimo de caoba mayores.
1 espejo de cuerpo entero.
18 sillas de esterilla Norte-Americanas
6 id. inglesas con almohadon.
6 id. de madera americanas.
2 banquitos para los pies de caoba.
2 cómodas.
1 alfombra de jergon de muy poco uso
1 id. mas grande de mediano uso.
1 costurero de caoba.
1 guarda ropa de pino.
1 armario de pino pintado.
5 cuadros de paisajes.
5 id. redondos de pinturas finas.
1 baño de lata nuevo.
1 estufa.
1 cuja camera con un colchon nuevo
1 par de floreros.
1 par candeleros de 2 luces.
1 par de pistolas finas.
1 anteojo de larga vista y otras varias cosas

POR LOS MISMOS.

Reconquista 107.

Hoy Viernes 12 del corriente á las 11 en punto se rematarán á la mejor postura los siguientes articulos recien introducido: yerba paraguaya, id. Paranaguá, papel blanco florete, id. estraza, azucar blanca y terciada, tabaco negro superior, sal gruesa en bolsas &c.

El Redactor Responsable,
SANTIAGO KIERNAN.